

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 14 de Abril de 1875.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de una instancia promovida por la Junta directiva del Círculo de *La Union Mercantil* y sindicatos de las diferentes clases comerciales de esta capital, solicitando se determinen los industriales que deben estar sujetos al uso del sello de comercio en su respectivo libro *Diario* de operaciones.

En su vista, y considerando que desde que se publicó el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 viene siendo objeto de dudas la genuina interpretacion del art. 56 del mismo, que obliga á los comerciantes á usar del sello especial de comercio en el libro *Diario* de sus operaciones:

Considerando que, á pesar de las diferentes aclaraciones dictadas por la Administracion, las consultas no han cesado, ni tampoco se ha puesto término á los abusos de los agentes fiscales de la renta en la aplicacion de dicho artículo, llevando la exageracion hasta formar expedientes de defraudacion á individuos de varias profesiones y á industriales de pueblos tan insignificantes que el capital que empleaban en su industria no bastaba á cubrir la tercera parte de la multa:

Considerando que, si bien por la Real orden de 14 de Junio de 1868 se reconoció que la letra y espíritu de los artículos 56 y 57 sólo pueden referirse á las personas que tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, pero no á los mercaderes ó traficantes de corto capital; no obstante, por decreto de 14 de Junio de 1873 se dispuso como resolucion aclaratoria que sólo estaban obligados á llevar libros formados del número de hojas que á cada cual conviniese los comerciantes, industriales y mercaderes comprendidos en las cinco primeras tarifas de la contribucion industrial:

Considerando que esta aclaracion, léjos de desvanecer las dudas suscitadas, creó otras nuevas, puesto que las tarifas de subsidio sólo son cinco, incluyendo las de profesiones y patentes, que en ningún caso tienen para qué usar el sello especial de timbre:

Considerando que ante esta contradiccion, y ante la vaguedad que de ella resulta, es indis-



pensable designar taxativamente las industrias que deben usar el sello de comercio en el libro *Diario* de sus operaciones;

Y considerando, por último, que sirviendo de base para dicha obligacion las industrias más importantes de la *primera y segunda* tarifa, no sería justo excluir las grandes fábricas y talleres, haciendo á aquellas de peor condicion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado é informe de la Direccion general de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.º Se consideran comerciantes para los efectos de la ley de papel sellado, y por lo tanto obligados á llevar el libro *Diario* para la contabilidad de su comercio, los súbditos nacionales y extranjeros que ejerzan en capitales de provincia ó en poblaciones mayores de 5.000 almas alguna de las industrias comprendidas en la primera y segunda tarifa por que se rige el impuesto industrial, de las que se expresan en la relacion adjunta.

2.º Quedan asimismo sujetas á dicha obligacion las industrias de la tarifa 3.ª que se expresan en la citada relacion, siempre que por sí solas ó en union con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de vecinos de la localidad donde se hallen establecidas las fábricas ó talleres.

3.º Los mencionados libros podrán usarse en años sucesivos y diferentes; pero con la obligacion de hacer en ellos los asientos de cada año ántes de finalizar el primer mes siguiente.

4.º Se concede el plazo de *quince* dias desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid* para que los comerciantes, industriales y fabricantes, á que se refieren los anteriores artículos, presenten el libro *Diario* de sus operaciones en las Administraciones económicas ó en las subalternas de sus respectivos distritos administrativos, cuyos Jefes les expedirán en papel de oficio y sin retribucion alguna certificacion de tener reintegrado el importe de los sellos en el correspondiente papel de pagos al Estado.

5.º En ningun caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten, limitándose la investigacion administrativa á cerciorarse de estar cumplidas estas disposiciones y debidamente reintegrado el sello de comercio á razon de 15 céntimos de peseta por cada hoja, sin perjuicio de sujetarse para el pago del impuesto de guerra á lo establecido en la base 1.ª, Apéndice letra B, del presupuesto general de ingresos del corriente ejercicio.

6.º Trascurrido dicho plazo, se impondrán á los que no presenten el certificado correspondiente las multas que como penalidad á los defraudadores establece el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Y 7.º Lo preceptuado en esta disposicion no exime de responsabilidad á los comerciantes contra quienes se haya instruido expediente de denuncia; pero los que acrediten tener sellados

sus libros anteriormente y satisfecho el sello de guerra podrán utilizarlos hasta su terminacion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Relacion de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, á las que por su indole especial y manera de ejercerlas deberá obligarse al uso del sello del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.

TARIFA PRIMERA.

Número del epígrafe.

Clase primera.

- 1.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta por mayor en diferentes pueblos de la produccion.
- 2.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conservas.
- 3.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.
- 4.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes, licores y vinos del país y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
- 5.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.
- 6.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferreteria ú otros metales.
- 7.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
- 8.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, quincalla fina y bisutería y quincalla ordinaria.
- 9.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.

Clase segunda.

- 1.º Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
- 2.º Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
- 6.º Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.
- 7.º Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adornos.
- 8.º Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.
- 9.º Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confeccion.

Clase tercera.

- 1.º Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.
- 11 Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas para imprimir, embalar y escribir, entendiéndose como tales los que los expendan por resmas.
- 12 Vendedores por mayor y menor de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
- 13 Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.
- 14 Vendedores al por mayor de vinos del país solamente, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.

Clase cuarta.

- 12 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.
- 13 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón, en galápagos, barras, planchas ó tubos.

TARIFA SEGUNDA.

- 4.º Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.
- 7.º Agentes de cambios y de Bolsa con fianza.
- 8.º Agentes y Corredores de cambio sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.
- 15 Consignatarios de buques de vapor ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.
- 16 Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.
- 19 Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.
- 20 Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa.
- 21 Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comisión, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques.
- 22 Prestamistas que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.
- 50 Empresarios y constructores de buques de todos portes.
- 51 Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, que los expendan de un quintal métrico arriba.
- 52 Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba.
- 54 Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construcción, extranjeras, coloniales ó del país.
- 55 Almacenistas para la venta de maderas de sierra, extranjeras, coloniales ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases.
- 56 Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país en forma de duelas ó en otra cualquiera con destino á la construcción de toneles, barriles, etc.
- 57 Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama.
- 58 Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar.

- 65 Casas de comisión que se ocupan en operaciones llamadas de *tránsito*, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.
- 66 Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año á la compra-venta de su cuenta ó en comisión de trigo, cebada y demás cereales, harina, aceite, vinos, aguardientes y liciores.
- 80 Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente.
- 83 Almacenes de efectos navales.

TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligación las industrias de esta tarifa que por sí solas ó en unión con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas y se detallan á continuación:

Números.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

- 1 Por cada sistema de cardas cilíndricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, estando movidos por agua ó vapor.
- 2 Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas cuando son movidas por caballerías.
- 3 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.
- 4 Máquinas de hilar movidas por caballerías.
- 5 Las mismas máquinas movidas á mano.
- 6 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho.
- 7 Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones.
- 8 Telares comunes en que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.
- 9 Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que en el anterior.
- 10 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'45 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.
- 11 Telares mecánicos con motor de sangre para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el número anterior.
- 12 Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'45 metros, movidos por agua ó vapor.
- 13 Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre.
- 14 Batanes movidos por agua ó vapor.
- 15 Batanes con motor de sangre.
- 16 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas.
- 17 Las mismas perchas movidas por caballerías.
- 18 Dichas perchas movidas á mano.
- 19 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.
- 20 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 21 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.
- 22 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas transversales, movidas por agua ó vapor.
- 23 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 24 Dichas máquinas movidas á mano.
- 25 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejas á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio.
- 26 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
- 27 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.
- 28 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre anejas á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público.
- 29 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.

- 30 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 31 Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia.
- 32 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
- 33 Dichas máquinas movidas á mano.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

- 34 Cardas movidas por agua ó vapor.
- 35 Cardas movidas por caballerías.
- 36 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.
- 37 Máquinas de hilar movidas por caballerías.
- 38 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamasados, sea cualquiera su ancho.
- 39 Telares á la Jacquard para los mismos tejidos.
- 40 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas.
- 41 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 42 Telares comunes en que se tejen lienzos ordinarios.
- 43 Telares comunes en que se tejen margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.
- 44 Batanes de mazos.
- 45 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio.
- 46 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 47 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 48 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para el servicio público.
- 49 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 50 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

INDUSTRIA ALGODONERA.

- 51 Cardas movidas por agua ó vapor.
- 52 Cardas movidas por caballerías.
- 53 Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor.
- 54 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 55 Dichas máquinas movidas á mano.
- 56 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho.
- 57 Los mismos telares á la Jacquard.
- 58 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho.
- 59 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 60 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.
- 61 Los mismos aparatos movidos por caballerías.
- 62 Dichos aparatos movidos á mano.
- 63 Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor.
- 64 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 65 Dichas máquinas movidas á mano.
- 66 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos é hilados de algodón ó con mezcla, movidos por agua ó vapor.
- 67 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 68 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 69 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón para servicio público con motor de agua ó vapor.
- 70 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 71 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

INDUSTRIA SEDERA.

- 72 Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor.
- 73 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 74 Dichas máquinas movidas á mano.

- 75 Máquinas ó tornos de retorcer dos ó más cabos, siendo el motor agua ó vapor.
- 76 Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías.
- 77 Dichas máquinas ó tornos movidos á mano.
- 78 Máquinas con cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.
- 79 Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho.
- 80 Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho.
- 81 Telares á la Jacquard para damasco y otras telas labradas ó de dibujo.
- 82 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.
- 83 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 84 Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidos por agua ó vapor.
- 85 Los mismos telares, siendo movidos por caballerías.
- 86 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que por medio de máquina á la Jacquard se tejen telas labradas ó de otros dibujos.
- 87 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 88 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho.
- 89 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 90 Los mismos telares movidos á mano.

TEJIDOS DE MEZCLA EN QUE ENTRAN HILOS DE SEDA, LINO, LANA Ó ALGODON.

- 91 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor con máquina á la Jacquard.
- 92 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 93 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor sin máquina á la Jacquard.
- 94 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 95 Telares con máquina á la Jacquard movidos á mano.
- 96 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante.

OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADOS ANTERIORMENTE.

- 97 Fábricas de hilados de esparto.
- 98 Fábricas de tejidos de esparto.
- 99 Telares de cintería, galonería, listonería, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano.
- 100 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 101 Telares de cintería movidos á mano, que tejen á la vez desde 10 á 20 piezas.
- 102 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 103 Telares de cintería movidos á mano, que tejan menos de 10 piezas á la vez.
- 104 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 105 Telares circulares movidos á mano, destinados á telas de punto.
- 106 Los mismos telares movidos por vapor ó cualquiera otra fuerza.
- 107 Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana.
- 108 Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir.
- 109 Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor.
- 110 Dichos telares movidos por caballerías.
- 111 Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas.
- 112 Telares para tejer pecheras para camisas.

TINTES Y BLANQUEOS.

- 117 Fábricas de pintados ó estampados.
- 118 Fábricas de pintados ó estampados á la Perrot.
- 119 Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano.

- 120 Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos.
 122 Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado.
 123 Los mismos establecimientos cuando dependen de una sola fábrica y pertenecen al dueño de ellas.

FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.

- 124 Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos de los que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.
 125 Dichos fabricantes si se limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta.
 126 Telares para la fabricacion de tul, bien sean movidos por agua ó vapor.

FÁBRICAS DE FUNDICION DE MINERALES, CON EXCLUSION DEL HIERRO.

- 127 Cada sistema de Agustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso.
 128 Cada sistema de Ziervogel empleado en extraccion de plata en los mismos términos que el anterior.
 129 Cada sistema de Parttinson para la concentracion de plomos argentíferos.
 130 Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Parttinson, siempre que esten anejos á las fábricas en que se emplean dichos sistemas.
 131 Hornos de copelar plomos argentíferos.
 132 Hornos de manga de reverbero y de copelar para el beneficio del cobre.
 133 Los mismos para el beneficio del zinc.
 134 Los mismos para el beneficio del estaño.
 135 Hornos de manga de gran tiro: de reverbero y afino, empleados en el beneficio del plomo.
 136 Patios de amalgamacion (sistema americano).
 137 Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón).

FÁBRICAS DE HIERRO Y ACERO, Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MÁQUINAS Y CERRAJERIA.

- 139 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal.
 140 Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas, y otros objetos de laton, zinc ó bronce y se fundan además otros objetos de lujo.
 141 Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampisteria, de zinc ó laton.
 142 Fábricas en que se funda ó estire el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma.
 145 Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro.
 146 Funderías no anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos.
 147 Hornos de afinar para obtener el hierro forjado.
 148 Hornos altos para obtener el hierro.
 149 Hornos de cementacion para la obtencion del acero.
 150 Hornos de forja para igual objeto.
 151 Hornos de Pudlar con igual objeto.
 152 Hornos para la obtencion del hierro en esponjas.
 153 Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, torne y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas ú órganos para máquinas ú otros objetos de cerrajería.
 154 Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, movido por agua ó vapor.
 155 Los mismos talleres movidos por caballerías.
 156 Dichos talleres sin motor de vapor ni caballerías.
 157 Talleres donde se construyen básculas, pesas y medidas del sistema métrico.
 159 Talleres de forja donde se afina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindro, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes.

- 160 Talleres en que se construyan camas, cunas, flores, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro ó acero bruñido, maqueados ó con barniz.
 161 Talleres en que se construyan camas ordinarias de hierro, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, pintados solamente.
 162 Talleres en que se construyan tornillos, candados, arcos de hierro, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.

FÁBRICA DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

- 165 Fábricas de ácido sulfúrico, con una ó varias cámaras.
 171 Fábricas de artículos de perfumería, como jabones, cosméticos, aguas de olor y demás confecciones para uso de tocador.
 184 Fábricas de fósforos de cerilla.
 185 Fábricas de gas para el alumbrado público ó particular.
 186 Fábricas de grancina.

FABRICACION DE PÓLVORA.

- 202 Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa.
 203 Graneadores mecánicos.
 204 prensas para empastes.
 205 Tahona para empastes.
 206 Tonel de Champy.
 207 Toneles de pavon para empaste.
 208 Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias.

FÁBRICAS DE CURTIDOS.

- 209 Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otros semejantes.
 210 Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrío, lanar y otras parecidas.
 211 Fábricas en donde se curten pieles ó adoban pieles de cabrito y otras parecidas.

FABRICACION DE PORCELANA, LOZA, CRISTAL, VIDRIO, VASIJERIA Y OTRAS CLASES.

- 218 Fábricas de azulejos.
 219 Fábricas de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.
 221 Fábricas de loza fina, blanca ó pintada.
 224 Fábricas de porcelana y loza fina, blanca ó pintada.

FÁBRICAS DE JABON Y COLA.

- 231 Fábricas de jabon duro ó blando.
 232 Fábricas de jabon en frio

FABRICACION DE VINOS, VINAGRE, AGUARDIENTE Y LICORES.

- 234 Fábricas de aguardiente de caña, estén ó no anejas á las de obtencion ó refino de azúcar.
 235 Fábricas de aguardiente de destilacion continua ó de concentracion.
 237 Fábricas de bebidas gaseosas.
 238 Fábricas de cervezas.
 242 Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte.

FABRICACION DE PAPEL.

- 243 Fábricas de cartones.
 244 Fábricas de papel comun, blanco ó de color, para embalar.
 245 Fábricas de papel continuo hasta un metro de ancho.
 246 Las mismas desde un metro en adelante.
 247 Fábricas de papel de estraza.
 248 Fábricas de papel florete, medio florete ó fino, para escribir é imprimir.
 249 Fábricas de papel de fumar.
 250 Fábricas de pastas para papel, sin fabricacion de este artículo.
 251 Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones.

OTRAS FABRICAS, ARTEFACTOS Y CONSTRUCCIONES.

- 256 Constructores de coches y otros carruajes de lujo.
 257 Constructores de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerdas.
 266 Fábricas de abanicos.
 269 Fábricas de armas.
 270 Fábricas de aserrar maderas.
 271 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, con molino de tres cilindros horizontales mayores de 1'60 metros de longitud, con vapor para el movimiento y calefaccion.
 272 Las mismas fábricas ó ingenios, con cilindros hasta 1'70 metros de longitud, movidos igualmente por agua ó vapor.
 273 Las mismas con cilindros verticales, movidas por agua ó vapor.
 274 Fábricas de azúcar de menor importancia, con un solo cilindro movido por agua ó vapor, llamadas comunmente trapiche, molinete ó boliche.
 275 Las mismas fábricas cuando el molino sea movido por caballerías.
 276 Fábricas en que se refina el azúcar.
 277 Fabricas de boatas ó algodón preparado para acolchado.
 281 Fábricas de bujías esteáricas y de cera vegetal.
 282 Fábricas de bujías de esperma y parafina.
 285 Fábricas de cok.
 286 Fábricas de colchas entreteladas de algodón.
 287 Fábricas de conservas alimenticias de carne y pescados.
 288 Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.
 293 Fábricas de estampados de panas y tartanes.
 294 Fábricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase:
 299 Fábricas de hilados de goma.
 300 Fábricas de hielo artificial.
 301 Fábricas de hules y encerados.
 302 Fábricas para estampar dichos hules.
 304 Fábricas de mantecas de vacas.
 306 Fábricas de mosaicos mineral ó vegetal.
 307 Fábricas de naipes.
 308 Fábricas de pastas para sopa y sémola.
 315 Fábricas de salazon de mantecas de vacas.
 316 Fábricas de serrar mármoles con motor de agua ó vapor.
 317 Fábricas de la misma clase movidas por caballerías.
 318 Fábricas de sombreros de palma ó paja fina.
 329 Talleres donde se construyen toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo, ya sea de un punto á otro de la Nacion, ya para el extranjero ó Ultramar.

FABRICACION DE HARINAS.

- 333 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas con motor de agua ó vapor.
 334 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.
 337 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

FABRICACION DE CHOCOLATE.

- 346 Fábricas de chocolates movidas mecánicamente.

TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa 4.^a

TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa 5.^a ó de patentes.

Madrid 20 de Febrero de 1875.—José Rivero.

S. M. se ha servido aprobar la presente relacion.

Madrid 26 de Marzo de 1875.—Salaverría.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Juan Navarro de Ituren, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Pedro Gutierrez y Misada, vecino de Gracia, provincia de Barcelona, una solicitud que ha presentado en el dia de hoy sobre registro de doce pertenencias de una mina de manganeso, sita en término de Mesones, con el título de «Antonio Pascual,» y linda por el Norte con tierras de Manuel Marco Tripa, al Este con tierras de Florentin Gil, al Sur con el rio Isuela y al Oeste con terreno comunal de Tierga, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Desde el cabezo de Laudillo del Azulalta se medirán con direccion al Este 100 metros, y se fijará la primera estaca; desde esta en direccion Norte, se medirán 800 metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion Oeste, se medirán 400 metros, fijándose la tercera; desde esta en direccion Sur, se medirán 1.800 metros y se fijará la cuarta; desde esta en direccion al Este, se medirán 400 metros, fijándose la quinta, y desde esta á la primera estaca, se medirán 800 metros, quedando asi cerrado el perímetro demarcado.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro, lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 23 de Abril de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

D. Juan Navarro de Ituren, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Mariano Gil y Royo, vecino de esta ciudad, una solicitud que ha presentado en el dia de hoy sobre registro de ocho pertenencias de una mina de sulfato de sosa, sita en término de Mediana, con el título de «La Magdalena,» y linda por Saliente con monte comun; al Poniente con la ermita de la Magdalena; al Mediodía con vereda que dirige á Belchite, y al Norte con fuente titulada del Ojo, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio llamado «Pozos amargos,» que dista de la ermita de la Magdalena como unos 100 metros poco más ó menos; de cuyo punto se medirán 100 metros en direccion Norte, y se colocará la primera estaca; 200 metros en direccion Sur, y se colocará la segunda; 100 metros en direccion Este, y lo restante hasta completar las ocho pertenencias, en direccion Oeste, sin perjuicio de variarla si conviniese al interesado al tiempo de demarcar, siempre que no resulte perjuicio de tercero.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro, lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 23 de Abril de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Lázaro Asensio y Sancho, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez municipal de Torrellas, donde se halla reclamado por causa sobre robo y heridas.

Zaragoza 24 de Abril de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

Señas de Lázaro Asensio Sancho.

Natural y vecino de Illueca, edad 22 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos pardos, cara llena, barba clara, color sano, nariz chata. Viste calzon corto de pana de color verde botella, chaleco y chaqueta de la misma clase, faja de sarja, medias azules claras, alpargatas á lo miñon, pañuelo en la cabeza: lleva cédula de vecindad con el número 188, expedida en Illueca en 1.º de Marzo último.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Juan Martin Lavilla y Macario Martinez Rubio, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 24 de Abril de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

Señas de Juan Martin Lavilla.

Natural de Valdehorna, edad 26 años, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano.

Señas de Macario Martinez Rubio.

Natural de Daroca, edad 27 años, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano.

Desertores del batallon sedentario de Aragon.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision Provincial y sus resoluciones.

Sesion pública extraordinaria del 1.º de Abril de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Zaragoza.—Julian Villet Pellegrero, núm. 174, no acredita ser nieto de abuela pobre, la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró soldado.

Villalba.—Vista la excepcion propuesta por Estéban Perez Agudo, núm. 1, que alegó ser nieto único de abuela pobre, la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró soldado.

Zaragoza.—Pedro Gil Sanz, núm. 141, no justifica plenamente ser hijo de padre impedido, la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró soldado.

Zaragoza.—No habiéndose presentado el mozo Pio Garcia Vivas, núm. 203, ni comprobado la excepcion que propuso, la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró soldado.

Zaragoza.—Manuel Alonso Ferran, núm. 206, alegó ser hijo de padre pobre y sexagenario á quien mantiene; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró soldado.

Zaragoza.—No habiéndose justificado la existencia en el ejército del hermano del mozo Cirilo Pastor Gracia núm. 209; la Comision le declaró soldado hasta que acredite este extremo.

Zaragoza.—Pablo Zuferrí é Ibarz, núm. 223, alegó ser hijo de padre sexagenario á quien mantiene; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró soldado.

Zaragoza.—Justificada la excepcion propuesta por el mozo Ceferino Ros Casañas, núm. 243, que alegó ser hijo de viuda y tener otro hermano el ejército; la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado del servicio de las armas.

Zaragoza.—Ramon Varriz Villacampa, número 245, no justifica la existencia de sus dos hermanos en el ejército; la Comision en su virtud le declaró soldado hasta que lo verifique.

Zaragoza.—Juan Gualbuto de Gracia, número 274, alegó ser hijo adoptivo de Sebastiana Lucá; la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado del servicio de las armas.

Abanto.—No habiendo resuelto el Ayuntamiento la excepcion propuesta por el mozo Na-

zario Muñoz Galvez, núm. 1, la Comision acordó lo verifique hasta el 14 de Abril próximo.

Abanto.—Blas Concha Romero, núm. 3, alegó ser nieto de abuelo sexagenario á quien mantiene, sin que apelara del fallo del Ayuntamiento declarándole soldado; en su virtud acordó la Comision no haber lugar á conocer.

Zaragoza.—Julian Navarro Ornaque, número 83, no acredita ser hijo de padre impedido; en su virtud la Comision acordó declararle soldado.

Zaragoza.—Amado Mieras Subias, núm. 284, alegó ser hijo de viuda pobre y tener otro hermano en el ejército; y como se comprueben estos extremos, la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado del servicio de las armas.

Zaragoza.—No habiéndose presentado el expediente justificativo de la excepcion propuesta por el mozo Ramon Gracia é Hijar, núm. 304; la Comision acordó conceder término con este objeto hasta el 14 del actual.

Zaragoza.—No habiéndose alzado del fallo del Ayuntamiento declarando soldado al mozo José Lagarruy Vidal, núm. 342, cuya vista y resolucion se solicita ahora, la Comision acordó no haber lugar á conocer.

Zaragoza.—Félix Ubeda Cervero, núm. 346, alegó ser hijo de viuda pobre y tener otro hermano en el ejército; la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado del servicio de las armas.

Zaragoza.—Justificado por el mozo Miguel Benito Lahuerta, núm. 379, ser hijo de padre sexagenario, la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado del servicio de las armas.

Zaragoza.—No acreditándose la existencia en el ejército del hermano del mozo Ignacio Sanchez Asensio, núm. 396, la Comision le declaró soldado hasta que lo verifique.

Zaragoza.—Joaquin Ines é Izquierdo, número 407, no justifica la existencia de su hermano en el ejército; la Comision le declaró soldado hasta que acredite este extremo.

Zaragoza.—Andrés Gracia Lopez, núm. 421, acredita mantener á su padre pobre y sexagenario; la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado del servicio de las armas.

Zaragoza.—Santos Lamata é Irigoyen, número 422, justifica la existencia de su hermano en el ejército; la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado del servicio de las armas.

Zaragoza.—No habiéndose presentado el expediente justificativo de la excepcion propuesta por el mozo Manuel Joven Gascon, núm. 452, la Comision acordó lo verifique el 14 del actual.

Zaragoza.—José Martí Blengua, núm. 459, justifica la existencia de su hermano en el ejército, cuya excepcion alegó; la Comision revo-

cando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado del servicio de las armas.

Zaragoza.—Silvestre Insa Pueyo, núm. 469, acredita ser hijo de padre pobre é impedido á quien mantiene; la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado del servicio de las armas.

Grisel.—El comisionado de este pueblo suplica se le levante la multa que se le impuso por no haberse presentado para la vista de las excepciones legales de los mozos del alistamiento del mismo; la Comision acordó acceder á lo solicitado.

Salvatierra.—No habiéndose fallado por el Ayuntamiento la excepcion propuesta por el mozo Francisco Navarro Alastuey, núm. 7, la Comision acordó sea resuelta por aquel hasta el 14 del actual.

Zaragoza.—Varios mozos del cupo de esta ciudad acreditan hallarse enfermos, no pudiendo presentarse por tanto á su ingreso en caja; la Comision acordó concederles término hasta el dia 14 del actual.

Juslibol y Daroca.—Aprobados por la superioridad los acuerdos de esta Corporacion declarando soldados de la tercera reserva de 1874 á Cesáreo Carreras Lopez por el cupo de Juslibol, y al de igual reserva por el de Daroca Mariano Lajusticia y Martinez; la Comision quedó enterada.

Zaragoza.—Eduvigis Lorda solicita se admita la excepcion que asiste á su hijo Bernardino Salvo, la que no alegó á su tiempo por ignorancia; la Comision acordó no haber lugar.

Zaragoza.—Habiéndose justificado que don Leoncio Rocés Bergara sirve en el ejército en la clase de Médico segundo; la Comision le declaró exento del servicio de las armas.

Zaragoza.—D. José Dalmau solicita se le incluya en el alistamiento de La Cuba, excluyéndosele del de esta ciudad; la Comision acordó acceder á lo solicitado.

Val de San Martin.—El Ayuntamiento suplica se elimine al pueblo del nuevo reparto de mozos por no tener ninguno alistado en Mayo de 1874; la Comision acordó desestimar esta instancia.

Calatayud.—Mariano Bonhora Martinez solicita sustituir á su hermano Cirilo; la Comision acordó acceder á lo solicitado.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En este número del BOLETIN OFICIAL de la provincia se inserta la Real orden, fecha 26 de Marzo último próximo pasado, determinando los in-

dustriales que deben estar sujetos al uso del sello de Comercio en su respectivo libro Diario de operaciones y la relacion en que se detallan aquellas industrias. Claras y terminantes son sus prescripciones; específicamente están numerados los industriales que deben cumplirlas y por lo tanto la Administracion económica de mi cargo pudiera excusar toda instruccion ú observacion, para que por los interesados se llene aquel precepto; pero deseosa siempre de alejar todo pretesto por parte de los morosos ó resistentes al reimpuesto, se considera en el caso de manifestar lo siguiente:

1.º Los industriales comprendidos en la citada relacion que hubieran presentado su libro Diario ante el Juzgado de primera instancia respectivo y autorizado por este el papel de pagos al Estado respectivo, expidiéndoles el certificado oportuno de haber cumplido este requisito, presentarán dicho libro á esta Administracion económica ó á los Administradores subalternos de Rentas estancadas del partido á que corresponde el pueblo de su domicilio, para que pueda expedirseles el certificado que expresa la prescripcion 4.ª de la preinserta orden.

2.º Los que hasta ahora no hubiesen cumplido con el uso del sello procedan inmediatamente á legalizar su situacion, para que dentro del plazo marcado por la mencionada Real orden puedan presentar su libro Diario en las dependencias antes indicadas.

3.º Que trascurrido dicho plazo, ó sea desde 1.º de Mayo próximo, esta Administracion económica, teniendo presente las relaciones de los que hayan presentado el libro Diario y lo que arrojen las matrículas del subsidio, procederá á formar los oportunos expedientes de defraudacion á los morosos ó resistentes para que se les imponga las multas que como penalidad establece el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

4.º Que lo preceptuado en las prescripciones anteriores no exime de responsabilidad á los comerciantes contra los cuales se haya formado expediente de denuncia.

La Administracion económica de mi cargo espera que por todos se cumplirán las órdenes de la Superioridad, así como de los Sres. Alcaldes que por medio de pregon den la mayor publicidad á las mismas en bien de sus administrados.

Zaragoza 21 de Abril de 1875.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, se admitirán por término de ocho dias, desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL las altas y bajas que haya sufrido la propiedad de la riqueza territorial, previo exámen del documento que lo acredite, sin el cual no se hará ninguna traslacion.

Cubel 21 de Abril de 1875.—El Alcalde, Juan Pablo Galindo.

Por disposicion del que autoriza se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, por término de ocho dias, ó sea hasta el dia treinta del corriente, en cuyo dia se proveerá, su dotacion consiste en 500 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, las solicitudes se remitirán al Sr. Presidente de la misma.

Purujosa 22 de Abril de 1875.—El Alcalde, Joaquin Sanchez Gimeno.

Por disposicion del Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo, se admitirán hasta el diez de Mayo próximo viniente las alteraciones que hayan sufrido las propiedades de los vecinos y terrenientes del mismo en el año económico actual, justificándolas con los documentos fehacientes en la Secretaria del Ayuntamiento hasta el expresado dia.

San Martin de Moncayo 20 de Abril de 1875.—El Alcalde, Francisco Cuartero, y por no saber firmar de S. O. Silvestre Fuertes Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Luis Martinez Corcin, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de José Santa Maria y Cabrer, domiciliado en esta villa, el cual falleció el dia veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, sin que conste dejase disposicion testamentaria, para que dentro del término de treinta dias hábiles, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en este juzgado en los autos que penden sobre abintestato, advirtiéndoles que pasado dicho término se continuarán estas actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á veintiano de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis Martinez Corcin.—D. O. D. S. S., Manuel Lamana.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca, con residencia autorizada en esta capital.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Marcelino Ruiz de Luna, vecino que fué de Daroca, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y su Sala de Audiencia, sita en la calle de los Mártires, número cinco, piso principal derecha, á prestar cierta declaracion en la causa que me hallo instruyendo sobre extravío ó desaparicion de un expediente de ejecucion de sentencia de causa que se siguió en este Juz-

gado por la Escribanía de D. Inocencio Emperador contra Cirilo Orós y Berné, sobre lesiones á José Viadel; pues así lo tengo acordado en la causa anteriormente citada.

Dado en Zaragoza á quince de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Ramon Esquiú.

Sós

D Faustino Oneca, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y hallándose comprendido en el caso primero del artículo ciento veinte y nueve de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo á Manuel Pueyo y Aragües, natural de Luesia, soldado desertor del batallón, provincial de Teruel y de las señas que al final se espresarán, para que en el término de nueve dias siguientes al de su publicacion se presente en los estrados de este Juzgado á efecto de notificarle el auto de treinta y uno de Octubre último, elevando á plenario el sumario instruido contra el mismo y otro sobre lesiones, con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la mencionada ley.

Al propio tiempo, exhorto y requiero á los señores Jueces de primera instancia de la Nacion y demás autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca de dicho sugeto, y siendo habido dispongan su presentacion en los estrados de este Juzgado con el objeto indicado.

Dado en la villa de Sós á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Señas de Manuel Pueyo.

De veinte y un años de edad, estatura regular, cara larga, moreno, ojos pardos, pelo castaño: vestido de calzon de pana, calzoncillos de hilo con cuadros azules, faja morada, chaleco de pana, blusa azul con listas, camisa de hilo blanca, pañuelo de seda en la cabeza de cuadros encarnados y negros, medias pardas y alpargatas blancas con pedazos de lana.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gerónimo Senen Barrachina y Mur, vecino de la villa de Escatron, quien se halla en las fuerzas carlistas y por ello se ignora su paradero, procesado con otros por causa sobre varios robos, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado para ser notificado de la sentencia pronunciada por el mismo en dicha causa, citarlo y emplazarlo para ante S. E. la Audiencia del territorio, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á catorce de Abril de mil ocho-

cientos setenta y cinco.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Manuel Perez.

Huesca.

D. Vicente de Piniés, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de Huesca.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Martin Gayan, de edad sobre treinta años, estatura regular, pelo y barba rubio, ojos garzos, nariz algo afilada, bigote y perilla bastante claro; viste traje decente: y á Luis Guinda, de estatura baja, como de unos cincuenta años de edad, con toda la barba al parecer natural; viste pantalon y chaqué al parecer de color oscuro, con sombrero hongo y zapatos ó botas, para que dentro del término de nueve dias á contar desde la última insercion en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Zaragoza y *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado para responder á los cargos que les resulta en la causa criminal que instruyo sobre robo con detencion bajo rescate á D. Rafael Cebrian, propietario y vecino de Chimillas, verificado la tarde del ocho de Octubre del año último; apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á los señores Jueces en cuya jurisdiccion se encuentren, y á las autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero de dichos dos sugetos, procedan á su captura y remision á esta capital y á mi disposicion.

Dado en Huesca á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Vicente de Piniés.—Por mandado de S. S., Leoncio Alvarez.

Javierregay.

D. Pedro Juan Jarne, Alcalde popular del distrito municipal de Javierregay.

Hago saber: Que habiendo desaparecido hace dos años Joaquina Ara, mujer de Francisco Arto, de esta vecindad, é ignorándose el paradero de ella, suponiendo además se hallará acaso en la provincia de Zaragoza, se suplica á los Sres. Alcaldes de esta provincia y de la de Zaragoza den publicidad en sus distritos municipales, y en caso de ser habida la conducirán de uno á otro pueblo hasta llegar á esta autoridad, como así se reclama.

Lo que se anuncia al público para los efectos correspondientes.

Javierregay 15 de Abril de 1875.—Pedro Juan Jarne.

Señas generales.

Edad 37 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, color sano.

Señas particulares.

Una cicatriz en uno de los lados inferiores de la barba, vá sin cédula.

Nos el Licenciado D. Francisco Barta y Cortes, Presbítero, Dignidad, Arcediano de la santa iglesia metropolitana de la ciudad de Zaragoza; Abogado de los Tribunales nacionales, Gobernador, Provisor, Vicario general, Oficial eclesiástico principal de la misma y su arzobispado, por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Fr. Manuel García Gil, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica, Arzobispo de ella; Prelado asistente al Sacro Sólío Pontificio, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Carlos III y de Isabel la Católica, Noble Romano, etc., etc.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, salud y gracia: Sabed: Que ante Nos y oficio del infrascrito Notario pende demanda á instancia de D. Alberto Palomar y Marin, vecino de Zaragoza, contra D.^a Antonina Palomar y Dolé, su esposa, sobre divorcio, en la que se ha presentado un escrito, cuyo tenor y primer otrosí con la parte de auto que les corresponde, es como sigue:

M. I. Sr. D. Vicente Lopez: En nombre de don Alberto Palomar y Marin, vecino de esta ciudad, parezco en el expediente de diligencias preparatorias instruidas para incoar la correspondiente demanda de divorcio contra su mujer D.^a Antonina Palomar y Dolé, y deduciendo dicha demanda de divorcio en vista y uso del auto de tres del corriente en la forma que mejor proceda:

1.^o *Digo:* Que mi principal celebró su matrimonio con la referida D.^a Antonina Palomar y Dolé en la iglesia parroquial de San Felipe y Santiago, de esta ciudad, el día doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, habiendo oído la misa nupcial, segun todo resulta de la partida de casamiento que obra ya en el referido expediente, y á la cual me refiero y juro, ofreciendo comprobarla dentro del término de prueba con las debidas solemnidades:

2.^o Que dicha D.^a Antonina Palomar y Dolé marchó con mi principal su marido é hijos á Barcelona en el año mil ochocientos sesenta y siete en el mes de Diciembre, en cuyo punto adquirió relaciones ilícitas con Segismundo Careta, motivo por el cual y á virtud de los disgustos que con su mujer tuvo mi principal por estos hechos, presentó escrito en el Juzgado de San Pedro de aquella capital en diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, poniendo en su conocimiento el delito de adulterio, y en quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve en el Juzgado mismo de primera instancia del distrito de San Pedro, de Barcelona, entabló la demanda correspondiente contra Careta y su mujer, y habiéndose pronunciado sentencia en veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, por apelacion interpuesta para ante la audiencia de Barcelona en diez de Junio de mil ochocientos setenta y tres, se pronunció sentencia en segunda instancia revocando la del inferior, declarándose por dicha sentencia de la audiencia autores del delito de adulterio á Segismundo Careta y D.^a Antonina Palomar, condenándolos en la pena de tres años, seis meses y veintiun días de prision correccional á cada uno con las accesorias correspondientes, á cada uno con las accesorias correspondientes, sentencia esta que causó estado y es ejecutoria,

puesto que, habiéndose aun interpuesto por Careta y la mujer de mi parte, recurso de casacion de ella para ante el Tribunal Supremo de Justicia en uso de su derecho, dicho Tribunal Supremo, por sentencia de veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, declaró no haber lugar al recurso referido de casacion; segun todo es de vez del certificado expedido por el Excmo. Sr. D. Victor Font y fué presentado por mi parte con su anterior escrito que se comprobará en el término de prueba, y donde se ampliarán caso necesario en lo que fuese preciso, las noticias que se dan en dicho testimonio.

3.^o Que despues de recibirle indagatoria á D.^a Antonina Palomar, se acordó su prision, de la cual salió mediante fianza de cuatro mil reales, y estuvo depositada en el colegio llamado de la «Divina Pastora,» de donde tambien salió á consecuencia de solicitud de la Directora del colegio que no quiso tenerla, y fué depositada en casa de un matrimonio en la calle de Bot, número ocho, desde cuya casa pasó asimismo depositada á la de D.^a Asuncion Roquez y Rogue, calle de Lancaster, número quince, piso segundo, desde cuya casa se fugó en veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, segun todo se acreditará.

4.^o Que justificado como se halla el delito de adulterio por una sentencia firme de una audiencia, de cuya sentencia se ha recurrido al Tribunal Supremo, donde se ha declarado no hacerse llegar la casacion que los condenados por aquella intentaron conseguir, parece evidente dedicar y considerar esa declaracion civil como un precedente y prueba probada para la presente demanda.

5.^o Que mi principal puede asegurar y afirmar que despues de la sentencia firme de la Audiencia de Barcelona, no ha hecho uso de lo que le faculta hacer el artículo cuatrocientos cincuenta del Código penal, esto es, remitir la pena impuesta á su mujer, ni con ella se ha reunido, y lejos de ello, como ya tuvo el honor de manifestar al Tribunal en el primer otrosí de su escrito de veintidos de Febrero, su mujer ha desaparecido de Barcelona, ignorándose su paradero, indudablemente todo ello con el objeto de no sufrir la pena, desaparicion que tambien ha hecho el Segismundo Careta, segun se acreditará justificando que no ha podido darse con ellos para cumplir la sentencia.

6.^o Que por este motivo de la ausencia sin residencia conocida y lo dispuesto en el número octavo del artículo doscientos uno de la ley de Enjuiciamiento que amplía la excepcion del acto de conciliacion á la residencia del demandado fuera del territorio de la Audiencia, á que lo responda el Juzgado en que debia entablarse la demanda, sin parte no ha intentado el acto de conciliacion con su mujer para este pleito porque es imposible tenerlo. Estos son los hechos y los fundamentos de derecho para la accion que se entabla tienen su apoyo:

1.^o En la prueba probada que resulta del adulterio por la sentencia de la Audiencia de Barcelona, cuyo certificado obra en autos, y en la cual con fecha diez de Junio de mil ochocientos setenta y tres se condenó á los declarados adúlteros Segismundo Careta y D.^a Antonina Palomar á tres

años, seis meses y veintin dias de prision correccional á cada uno con las accesorias, cuya sentencia es ejecutoria, no obstante el recurso de casacion intentado de dicha sentencia:

2.º En que el adulterio asi probado es causa legal de divorcio perpétuo, *quo ad thorum et mutuum cohabitationem* por sentencia judicial: *c. un. et voto. in 6 c. 7. decretal. d. divort. et. Cans. 32 quest. 5 c. 19, 20 y 23.* Por tanto, y no habiendo términos posibles para intentar la conciliacion por la que se ha dicho en los números 4.º y 5.º de hechos de este escrito. A V. S. suplico se sirva haberlo por presentado, y en méritos del mismo tener por deducida la correspondiente demanda de divorcio *coadthorum et mutuum cohabitationem* perpétua contra su mujer D.ª Antonina Palomar y Dolé, y con vista de lo que resulte declarar en su dia há lugar á dicho divorcio en la forma expuesta, pues ayudándome de los documentos que ya obran en autos, y ofreciendo completar los datos indicados en el testimonio ó certificado del Escribano D. Victor Font del Juzgado de San Pedro de Barcelona, para que más extensamente consten en los datos que allí se indican; así es justicia que pido con costas y para ello etc., salvo el derecho de suplir y corregir esta demanda que me reservo.

Otrosí: No teniendo eficacia ni resultado alguno conocido el emplazamiento por cédula que dice el artículo doscientos veintiocho de la ley de Enjuiciamiento civil, por no estar la demandada con su marido, é ignorándose absolutamente para hacer dicho emplazamiento, al tenor de lo que se previene en el artículo doscientos veintinueve, el punto donde se halla, parece se está en el caso de hacer el emplazamiento por medio de edictos que se fijen en los sitios públicos de esta ciudad y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Barcelona, como última residencia de dicha demandada, á tenor de lo que se dispone en el artículo doscientos treinta y uno de dicha ley:

Por tanto: A V. S. suplico se sirva tener por hechas las manifestaciones contenidas en el presente otrosí y resolver respecto á ellas en la forma que sea procedente de justicia que pido, etc.

Zaragoza veinte de Marzo año del sello (se refiere al presente de mil ochocientos setenta y cinco).—D. Tomás Olivares Biec.—Vicente Lopez.

Zaragoza seis de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Por presentado este escrito y en lo principal y primer otrosí, se admite en cuanto há lugar á derecho, la demanda de divorcio *quo ad thorum et mutuum cohabitationem* que D. Alberto Palomar y Marin interpone contra su mujer D.ª Antonina Palomar y Dolé, haciéndose la citacion y emplazamiento de esta por edictos en la forma que se pide y se determina en el artículo doscientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento, señalando veinte dias para que comparezca con Procurador y Abogado á contestar á la demanda. Así lo proveyó, etc.—Francisco Barta.—Ante mí, Miguel Gonzalez, Notario.

En su virtud y para su cumplimiento expedimos el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Zaragoza, con el fin de que llegue ó pueda llegar á noticia de la mencionada D.ª Antonina Palomar y Dolé, para

que en el término de veinte dias, contados desde la fecha de su publicacion, comparezca en este Tribunal eclesiástico en la forma referida á deducir y alegar el derecho que crea asistirle; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Zaragoza á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Barta.—Por mandado de S. S., Miguel Gonzalez, Notario.

Capitanía general de Aragon.

D. Ramon Castro y Lohaces, Comandante Fiscal del segundo batallon del regimiento infanteria de Málaga, número cuarenta.

Habiéndose ausentado del pueblo de Castejon de las Armas, provincia de Zaragoza, donde se hallaba disfrutando de licencia temporal, el soldado de la primera compañía de los expresados batallon y regimiento, Calisto Martinez Andres, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente, cito, llamo, y emplazo, por este primer edicto, al expresado soldado, señalándole la villa de Puente la Reina, donde deberá presentarse en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no verificarlo, se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldia.

Legarda diez de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Castro.

ANUNCIOS.

DEUDA DEL ESTADO. CUPONES Y CARPETAS. EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES. PAGOS DE BIENES NACIONALES.

Se compra y vende toda clase de valores del Estado, así como cupones en rama y carpetas de los presentados.

Se hacen pagos del empréstito con papel y de bienes nacionales con bonos del Tesoro.

Escritorio de Félix Repollés, Torrenueva, 80 antiguo, hoy de Mendez Nuñez, 38, principal.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.